

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, primero (1°) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**¹ interpuesta por **JOSMAR FABIANA FUENTES COTTA**, contra **MARKETING PERSONAL S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **HABEAS DATA**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionada, **MARKETING PERSONAL S.A.**, fue notificada el mismo día de la admisión, aportando el informe correspondiente.

En el **AUTO** antes referenciado también se ordenó la **VINCULACIÓN** de las entidades **CIFIN**, **DATACRÉDITO**, **TRANSUNION** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, las cuales fueron notificadas en la misma fecha.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, “Yo **JOSMAR FABIANA FUENTES COTTA**, presente derecho de petición, ante la empresa marketing personal, ya que, en una verificación de datos ante las centrales de riesgo, me percaté que existe un reporte negativo por parte de esta entidad en mi contra; Solicito en dicha petición, que se me entregue toda la documentación existente de la presunta relación comercial entre la susodicha empresa y mi persona, toda vez que desconozco, cualquier vínculo con esta; Al responderme **MARKETING PERSONAL** el día 14 de diciembre de 2023, me envía una serie de documentos que evidencian un vínculo entre esta y mi persona, pero habida cuenta de que no es mi firma, que no soy yo quien realizo esta vinculación y que se trata de una suplantación personal; Al momento de percatarme de esta situación, formule la respectiva denuncia ante la fiscalía general de la nación, la cual emite el radicado de noticia criminal N° 2024032100620; de igual manera solicite a marketing realizara la respectiva actualización de mis datos en las centrales de datos **DATA CREDITO**, **CIFIN**, **TRANSUNION** a los cual se negaron; Ante la negativa de retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo, esta empresa alega que, de su parte, no existe reporte negativo en mi contra, como lo evidencia en la respuesta emitida; Pero al revisar el portal web de **DATA CREDITO** se evidencia que si existe tal reporte; Por lo que solicito se me tutelen los derechos al habeas data, al buen nombre y a la honra, toda vez que no existe causa legal para estar reportada”.

Mediante auto del **VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, allegando el informe correspondiente. Concretamente, sobre cada **HECHO** se permitió manifestar lo siguiente: “**PRIMERO**, Es cierto, el día 24 de noviembre de 2023 la compañía recibe derecho de petición enviado por la accionante negando su vínculo con la empresa y solicitando información sobre su obligación además de solicitar información de los reportes negativos que existen en centrales de riesgo por parte de nuestra compañía **MARKETING PERSONAL S.A.** **SEGUNDO**, Esto no está en discusión, como ya se mencionó nuestra compañía aportó Documentos de vinculación, Factura de venta N°0013265978 de la campaña 2019-07, Boleta de entrega de los pedidos solicitados en la campaña 2019-07 y Constancia de la notificación previa de la obligación. **TERCERO**, Es parcialmente cierto, pues sí brindamos respuesta el día 14 de diciembre de 2023, en la cual se aportó todos los documentos que dan cuenta de la existencia de un vínculo que deriva en obligaciones claras, expresas y exigibles. Sin embargo, hasta el momento no contamos con la declaración por parte de la autoridad competente, es decir, la Fiscalía General De La Nación, que indique que efectivamente nos encontramos siendo víctimas del delito de falsedad personal, esto en la medida que la única entidad autorizada para realizar la investigación y determinar si hay o no delito es la Fiscalía General de la Nación. **CUARTO**, No nos consta, toda vez que la accionante **JOSMAN FABIANA FUENTES COTTA** no allegó a nuestra compañía la denuncia completa en la cual se nos relacionara en los hechos, de tal manera que se indique que la suplantación se dio con el fin de adquirir los productos y/o servicios de **MARKETING PERSONAL S.A.** esta denuncia es conocida hasta el día de hoy por medio de la presente acción de tutela. **QUINTO**, No es cierto, pues en la respuesta al derecho de petición que se dio el día 14 de diciembre de 2023, nos manifestamos indicando que desde nuestra compañía **MARKETING PERSONAL S.A.** realizó las gestiones necesarias para la verificación de inexistencia de reportes, y con ello se anexó constancia al final de dicha respuesta, como se evidencia a continuación:

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00145-00.
ACCIONANTE: JOSMAR FABIANA FUENTES COTTA.
ACCIONADO: MARKETING PERSONAL S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

0.5-CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REPORTES ANTE CENTRALES

Información de la Cuenta		
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación
FUENTES COTTA JOSMAR FABIANA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1044922754
Número de Obligación	Tipo de Cartera	
000000001044922754	CVE	

Información de la Obligación		
Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad
2019-04-23	2019-05-08	Al día
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor
Al día	2023-11-30	Principal

TransUnion ACTUALIZACIONES:
Sector Real

El número de obligación no existe en la base de datos.

ELIMINACIÓN DE OBLIGACIÓN	
Tipo de identificación	1- CEDULA
Número de identificación	1044922754
Número de Obligación	000000001044922754
Tipo de Cartera	CARTERA SECTOR COMERCIO O PRESTAMOS SECTOR REAL
Motivo de eliminación	No Asignado

SEXTO, Es parcialmente cierto, pues si bien nuestra compañía verificó que no existieran los reportes negativos ante las centrales de riesgo Experian Colombia S.A. (DATACRÉDITO) y Transunión (CIFIN S.A.S.), nunca se manifestó que la obligación se había extinguido, pues para ello es necesario que se pague el valor que se adeuda, o, que de la denuncia interpuesta por el delito de falsedad personal, derive una orden de restablecimiento de derechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien como única autoridad competente es la que realizará el cotejo pertinente para declarar que efectivamente nos encontramos frente a la existencia de este delito. Por lo anterior, se entiende que al existir una obligación pendiente, puede que de ella nazcan nuevos reportes negativos hasta tanto no se extinga. SEPTIMO, No obstante lo anterior, MARKETING PERSONAL S.A. llevó a cabo la verificación de los reportes que se pudieran encontrar a nombre de la accionante en las bases de datos de las centrales de información crediticia Experian Colombia S.A (Datacrédito) y Transunión (Cifin S.A.S) y, nos permitimos informarle al despacho de la manera más respetuosa que se realizó la respectiva eliminación de reportes negativos, por lo que la señora JOSMAR FABIANA FUENTES COTTA en la actualidad no cuenta con ningún tipo de reporte negativo en las centrales de riesgo como asesora de imagen o como codeudor por parte de mi representada, tal y como se evidencia en el anexo "CONSTANCIA DE ELIMINACIÓN DE REPORTES EN CENTRALES DE RIESGO". Asimismo, en virtud de la negación del vínculo y para la tranquilidad de la accionante, el día de hoy se procedió con bloqueo del código como asesora de imagen con el fin de evitar futuros pedidos a su nombre y como consecuencia de los ajustes internos realizados. Sin embargo, reiteramos que la eliminación de los reportes y el bloqueo del código no extingue la deuda contraída con la compañía, puesto que para ello se debe cancelar la totalidad de la obligación, o como en el caso de la señora JOSMAR FABIANA que instauró una denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por falsedad personal, se está a la espera de una orden de restablecimiento de derechos emitida por esta misma, que como autoridad competente para adelantar las investigaciones pertinentes es quien declarará que tanto la accionante, como nuestra compañía, nos encontramos siendo víctimas del delito de falsedad personal".

La entidad **TRANSUNION** en su informe manifestó que, "En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JOSMAR FABIANA FUENTES COTTA identificado con la cédula de ciudadanía 1.044.922.754, revisado el día 22 de marzo de 2024 a las 11:12:56 frente a la obligación No. 2754 de la Fuente MARKETING PERSONAL S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte; En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación. 2. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad MARKETING PERSONAL S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20081, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios)".

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** expresó que, "Verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio se observa que la señora JOSMAR FABIANA FUENTES COTTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.922.754, no ha presentado reclamación ante esta Superintendencia relacionada con la defensa de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, en contra de MARKETING PERSONAL".

Por último, la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, determinó que, "La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO NEGATIVO con las obligaciones adquiridas con la fuente MARKETING PERSONAL S.A. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora; (...)Sin embargo, como quiera que en el particular no se presenta ninguna clase de reporte de carácter negativo realizado por la fuente MARKETING PERSONAL S.A en la historia de crédito de la parte accionante, no es exigible el requisito de la comunicación previa para el registro de información positiva, siendo entonces improcedente el amparo por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Sin embargo, como quiera que en el particular no se presenta ninguna clase de reporte realizado por la fuente MARKETING PERSONAL S.A en la historia de crédito de la parte accionante, no había lugar a surtir el trámite de comunicación previa, siendo entonces improcedente el amparo por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales".

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por cumplir con los requisitos de procedibilidad atribuibles a la acción de tutela, se entrará a estudiar de fondo el asunto en mención.

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **HABEAS DATA**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-139 de 2021 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, se expresó que:

"Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)²".

² SENTENCIA SU-139 DE 2021; M.P.: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha identificado una serie de principios que guían el tratamiento de la información personal, explicando que:

“La Corte ha reconocido que en el tratamiento de la información personal deben prevalecer los principios de: libertad; necesidad; veracidad; integridad; finalidad; utilidad; acceso y circulación restringida; incorporación; caducidad; e individualidad.” Para los fines de esta sentencia, la Sala considera pertinente aludir, en términos breves, a los principios de libertad, veracidad, transparencia, finalidad y acceso y circulación restringida.

En cuanto al principio de libertad, la Corte ha sostenido que el tratamiento de los datos solo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, a menos que medie un mandato legal o judicial que releve el consentimiento. A este respecto, la Corporación ha sido enfática en sostener que este principio propende por evitar que se acopie y/o divulgue información personal que haya sido adquirida de forma ilícita, al margen de la voluntad y el consentimiento del titular, o sin un fundamento legal o judicial concreto. Adicionalmente, la libertad está asociada a la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática; es decir, este principio atiende a la posibilidad del titular de tener control sobre los datos que lo identifican e individualizan ante los demás.”

El principio de veracidad, por su parte, pretende que la información sujeta a tratamiento obedezca a situaciones reales, actualizadas y comprobables, al tiempo que prohíbe que el manejo de los datos sea incompleto o induzca a error.

El principio de transparencia se refiere a la facultad del titular del dato de acceder, en cualquier momento, a la información que sobre él reposa en una base de datos. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que el interesado está habilitado para exigir información relativa a: (i) la identidad del controlador de datos; (ii) el propósito del procesamiento de los datos personales; (iii) a quién se podría revelar los datos; (iv) cómo la persona afectada puede ejercer los derechos que le otorga la legislación sobre protección de datos; y, (v) toda [la] información necesaria para el justo procesamiento de los datos.”

En lo que se refiere al principio de finalidad, la Corte ha entendido que en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular. Vale anotar que de estos aspectos se deriva una triple faceta de protección, a saber: 1) que los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; 2) que la finalidad de su recolección debe ser legítima a la luz de las disposiciones constitucionales; y, 3) que la recopilación de los datos debe estar destinada a un fin exclusivo.

Por último, el principio de acceso y circulación restringida busca que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, de ahí que exista un nexo indisoluble entre este principio y el principio de finalidad. Por otra parte, y en relación directa con el principio de transparencia, este principio pretende que el titular siempre pueda tener la posibilidad de conocer la información que reposa en una base de datos, de suerte que, por esa vía, pueda solicitar la corrección, supresión o restricción de su divulgación. Por último, tal como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-058 de 2015, este principio resulta compatible con las recomendaciones que ha realizado el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, en especial en lo que toca a la importancia de que el controlador de datos disponga de “métodos razonables para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados puedan solicitar el acceso a dichos datos”³

Debe igualmente tenerse en cuenta lo regulado en la ley 1266 de 2008, modificada y adicionada por la ley 2157 de 2021, en donde se establece que:

“ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta

³ SENTENCIA SU-139 DE 2021; M.P.: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

PARÁGRAFO 2º. *En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

PARÁGRAFO 3º. *Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición^{4º}.*

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la protección al derecho fundamental de Habeas Data de la accionante no está siendo vulnerado, toda vez que, una vez analizado el material probatorio allegado por dicha entidad y todos los informes allegados por las entidades vinculadas, la accionante no cuenta hasta la fecha con reportes negativos realizados por **MARKETING PERSONAL S.A.**; bajo esa línea, mal podría este Juzgado amparar derechos fundamentales que no están siendo vulnerados, pues en sí, se repite, los reportes negativos no se encuentran vigentes; por otra parte, respecto las alegaciones respecto a un supuesta suplantación (sic) de la parte accionante, concuerda el Despacho con lo dicho por la entidad accionada, puesto que debe ser la autoridad competente la que deba realizar las respectivas investigaciones y determinar si existió o no alguna falsedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JOSMAR FABIANA FUENTES COTTA** contra la entidad **MARKETING PERSONAL S.A.**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

⁴ ARTICULO 13 LEY 1266 DE 2008.